



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023**

**Ref. Ejecutivo – auto resuelve recurso**  
**Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00302-00**

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante Jonathan Enrique Agudelo Chávez contra el auto del 19 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado contra la Cooperativa Multiactiva Mir de Colombia, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La decisión recurrida se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse:

Es asunto pacífico que por vía ejecutiva pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y que haga plena prueba en su contra (art. 422 del CGP), pues solo de esa manera se está en presencia de un título ejecutivo, es decir, ante la existencia inequívoca del vínculo jurídico en virtud del cual una de las partes se obligó a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

*La expresividad “significa que [en el documento] esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien inmueble”<sup>1</sup>*

*La claridad hace referencia a que “la prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto [y] los intereses que han de sufragarse...”<sup>2</sup>*

*Y la exigibilidad “tiene que ver con las circunstancias de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.”<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. 6ª edición. Ed Temis. 2016.

<sup>2</sup> Bejarano Guzmán. *Ib.*

<sup>3</sup> Bejarano Guzmán. *Ib.*



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

En el asunto bajo estudio, se tiene que la parte demandante pretende ejecutar una obligación de pago de sumas de dinero contra la Cooperativa Multiactiva MIR de Colombia, presuntamente derivada de la resolución No. 004-2022, expedida por aquella.

Sin embargo, tal obligación frente a la aquí demandada no resulta cumplir con las exigencias antes referidas, pues si bien de la misma extrae que se aprobó el retiro del demandante Jonathan Enrique Agudelo Chaves de dicha cooperativa y se ordenó la ulterior devolución de los aportes sociales por aquel consignados, aquella obligación debe ser clara, expresa y exigible, supuesto que no se configura en la presente solicitud, por los siguientes argumentos:

Primero, en razón a que el artículo 2º de dicha resolutive no establece un monto exacto a devolver, luego no resulta clara la suma exigida en la pretensión 2º del escrito genitor.

Segundo, ya que de una lectura pacífica de dicha resolución, no es dable afirmar que aquel instrumento preste mérito ejecutivo, dado que los eventuales compromisos allí plasmados no resultan ser exigibles a través del trámite contemplado en el canon 422 del estatuto procesal vigente, de ahí que resulte impróspero el remedio horizontal planteado por la parte actora

En este momento, no sobra recordar que *“la obligación (para que sea susceptible de recaudo coercitivo) debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente”*<sup>4</sup>. Además, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha sostenido que:

*“Es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, **el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar**”*<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170.

<sup>5</sup> TSB., autos de 31 de octubre de 2018 (exp. 0471 01) M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

En ese orden, es claro que en el asunto de marras existe la imposibilidad de establecer con certeza la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que aquí se pretende ejecutar. Por lo tanto, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Con relación al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 438 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto del 19 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede la apelación propuesta por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO, conforme a las previsiones del artículo 438 del CGP.

Por Secretaría remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo, previo traslado del escrito de sustentación al extremo pasivo, término durante el cual el apelante podrá si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 086 del 31 de mayo de 2023.

Firmado Por:  
Camila Andrea Calderon Fonseca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c26f597b1253b02b6b960f3a2f0b8c6aa1380e30735d5916b6a039a4bae490**

Documento generado en 30/05/2023 04:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**